



**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 02592/2018

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33024 44 4 2017 0002505
Equipo/usuario: MGZ
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002044 /2018

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000619 /2017
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

RECURRENTE/S D/ña ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DEL P. DE ASTURIAS
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, COMISIONES OBRERAS
ABOGADO/A: ADRIAN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, NURIA FERNANDEZ MARTINEZ
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

Sentencia nº 2592/18

En OVIEDO, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos. Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002044 /2018, formalizado por el Sr. Letrado de la Comunidad del P. de Asturias, en nombre y representación de ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DEL P. DE ASTURIAS, contra la sentencia número 168 /2018 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de GIJON en el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000619 /2017, seguidos a instancia de CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, COMISIONES OBRERAS frente a ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS



DEL P. DE ASTURIAS, siendo Magistrado-Ponente el **ILMO.SR.D. JOSÉ LUIS NIÑO ROMERO.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS, COMISIONES OBRERAS presentó demanda contra ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DEL P. DE ASTURIAS, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 168 /2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- Establecimientos Residenciales para Ancianos (en adelante ERA), organismo autónomo dependiente de la Administración del Principado de Asturias, gestiona varias residencias y centros polivalentes de recursos para personas mayores en Asturias.

Entre las residencias, la llamada Residencia Mixta de Pumarín Gijón (en adelante la Residencia) atiende a usuarios en el centro de día y en las dependencias destinadas a alojamiento permanente o temporal.

Los usuarios tienen la condición de válidos o autónomos, de asistidos o dependientes en mayor o menor medida para las actividades básicas de la vida diaria, por edad, alteración de la salud física o mental cumplida la edad mínima de 50 años.

En el año 2017 las plazas de usuarios válidos ascendían a 186, las de asistidos a 289.

2º.- La Residencia cuenta con una unidad especial de demencias, situada en la zona sur de la quinta planta. Es una zona cerrada, a donde llegan usuarios de nuevo ingreso y residentes de la propia residencia que presentan severo deterioro cognitivo, intensas y diarias alteraciones de conducta de tipo disruptivo y otras que ponen en peligro la seguridad del afectado, cuando la situación no se ataja eficazmente con los medios al uso de contención psicológica, ambiental ni farmacológica.

3º.- En la Residencia se hizo efectiva la propuesta de la Consejería de Sanidad del Principado, que en el año 2013 previó el acogimiento de pacientes procedentes de unidades terapéuticas de salud mental, como medida socio sanitaria contemplada en el marco de asistencia a enfermos con trastorno mental severo, mayores en situación de fragilidad o adultos con discapacidad.

4º.- La presencia de usuarios de la Residencia que padecen alteraciones de la salud mental dio lugar a que en el año 2013 el sindicato CSI denunciara ante la Inspección de Trabajo que los residentes de la quinta planta agredían al personal.

En el mes de julio de 2016 el Defensor del Pueblo dirigió una serie de sugerencias a la Dirección de la Residencia, tal que

contemple la atención psiquiátrica a través de la incorporación de un psiquiatra en la plantilla o cuenta con ese profesional a título de consultor; que impulse una mejor coordinación con las unidades de salud mental de los servicios sanitarios. Solicitaba información sobre la aceptación o no por parte de la Residencia de otra sugerencia anterior sobre la adaptación del centro a los nuevos perfiles de los residentes que ingresan.

5º.- Al mes de julio de 2005 la Administración del Principado de Asturias había dotado a la Residencia con determinados puestos de trabajo, que describía en el catálogo de puestos de trabajo anexo al convenio colectivo para el personal laboral del Principado de Asturias.

Entre los puestos de trabajo incluía 126 de auxiliares de enfermería significados con los complementos específicos de penosidad y turnicidad, más otros 8 puestos de auxiliares de enfermería con solo el complemento de penosidad.

En el catálogo de puestos de trabajo solo un puesto tenía asignado el complemento específico de peligrosidad, el de conductor.

6.- Sentencia firme dictada el 1-12-2008 en el procedimiento de conflicto colectivo nº 843/2008 del juzgado de lo social nº 1 de Gijón declaró el derecho de los operarios de servicio en el Centro Residencial de Cabueñes y en el Centro de Apoyo a la Integración dependientes de la Administración del Principado de Asturias (actual Consejería de Derechos y Servicios Sociales) al complemento de penosidad y peligrosidad, centros ambos de atención a personas con discapacidad psíquica y enfermedades mentales.

Sentencia firme dictada el 21-6-2010 en el procedimiento de conflicto colectivo nº 258/2010 del juzgado de lo social nº 2 de Gijón declaró el derecho de los operarios de servicio en el servicio de lavandería de la Residencial al complemento de penosidad y toxicidad.

Sentencia firme dictada en el procedimiento nº 444/2013 del Juzgado de lo Social nº 2 de Gijón en fecha 22-1-2104 desestima la demanda interpuesta por una auxiliar de enfermería en la Residencia, adscrita al centro de día, con tareas incluidas de acompañamiento de los usuarios en las salidas que efectúan del centro en el vehículo que conduce el conductor del centro, en solicitud de reconocimiento del derecho a recibir el complemento de específico de peligrosidad, por equiparación al complemento de esa naturaleza que recibe el conductor. La sentencia desestima la demanda bajo argumento de que la demandante no tiene incluido ese complemento en el catálogo de puestos de trabajo y no realiza un trabajo equiparable al del conductor desde el punto de vista de la peligrosidad que conlleva el tráfico de vehículos en la vía pública.

7º.- En la Residencia prestan servicios 132 auxiliares de enfermería, de los que 11 están adscritos al centro de día, 5 al equipo de refuerzo y apoyo, 2 a terapia ocupacional, 1 a fisioterapia, 1 a coordinación de enfermería y 112 integrados

en equipos distribuidos por plantas en un sistema de rotación anual, en turnos de mañana, tarde y noche.

8º.- Los auxiliares de enfermería del centro de día en la Residencia tienen asignadas tareas de recepción de usuarios, lectura, juegos, psicoestimulación, asistenta en las comidas, en el baño y aseo, colaboración en las curas (incluida limpieza y reposición de material).

Los auxiliares de enfermería por plantas en la Residencia tienen asignadas distintas tareas según los turnos. En el de mañana atienden al aseo de los residentes, dan los desayunos, hacen las camas, reparten ropa, movilizan a los residentes que lo precisan, colaboran con el auxiliar técnico sanitario (ATS) en las curas, dan las comidas, reparten y reponen material, reparten la medicación. En el turno de tarde movilizan a los residentes, limpian sillas de ruedas, esterilizan material, suministran medicación, acuestan a los residentes, cada cierto tiempo limpian los cajetines de medicación y ordenan el almacén. En el turno de noche efectúan las rondas de habitaciones, movilizan a los residentes, suministran refuerzos y medicación, ayudan a la extracción de analíticas y atienden imprevistos.

9º.- En el contacto diario con los usuarios y residentes, los auxiliares de enfermería en la Residencia reciben bofetadas, bastonazos, patadas, manotazos, mordeduras, tirones de pelo, arañazos, apretones, empujones, insultos y amenazas.

10º.- La Residencia cuenta con modelos de parte interno de incidente y accidente laboral, que los trabajadores utilizan para dar cuenta de las agresiones que sufren durante la jornada de trabajo y entregan a la Dirección del centro, al responsable de área o a los jefes de departamento.

Los partes recogen las manifestaciones de los auxiliares de enfermería por algunas de las agresiones que sufren a manos de los residentes, de los insultos y amenazas que les dirigen durante la ejecución del trabajo. Son ejemplo de ello ocho partes del año 2009, tres del año 2013, uno del año 2015, seis del año 2016.

En el año 2017 se registraron cuatro procesos de incapacidad temporal de auxiliares de enfermería por lesiones sufridas en agresión durante el trabajo y cinco partes de agresión sin incapacidad temporal.

11º.- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración del Principado de Asturias evaluó los riesgos laborales presentes en la Residencia en el año 2002. En la Evaluación distingue entre auxiliares de enfermería y auxiliares de enfermería en tareas especiales. Para ambos puestos contempla el riesgo causado por personas y no identifica riesgo de esta clase en ninguno de los grupos de auxiliares de enfermería, si bien para ambos prevé medida preventiva frente al mismo consistente en que el Servicio de Prevención pone a disposición del trabajador personal especializado para este tipo de riesgos.

12º.- El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales elaboró en 2012 la Evaluación para la Residencia. Parte de la división de la plantilla en grupos homogéneos, que comparten

el mismo tipo de riesgos laborales desde el punto de vista de las funciones propias del grupo.

Identifica al auxiliar de enfermería en el área médico-asistencial y distingue entre centro de día y residencia. Para ambos identifica riesgos debidos a personas. Describe el factor riesgo en el trato con usuarios, que en ocasiones pueden presentar conductas agresivas (verbales y físicas). Califica el riesgo de probabilidad baja, severidad dañina y tolerable, en un cuadro que contempla: probabilidad baja/media/alta; severidad ligeramente dañino/dañino/extremadamente dañino; y, resultado trivial/tolerable/moderado/importante/intolerable.

Contempla la medida preventiva consistente el deber de garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada frente a situaciones de agresividad por parte de los usuarios.

13º.- El ERA elaboró protocolos para todos los centros. Entre otros incluyen protocolo de actuación en situaciones de agitación y conductas agresivas, para el equipo multidisciplinar integrado por enfermeros y auxiliares de clínica. El psicólogo de la Residencia elaboró un documento sobre pautas de intervención ante conductas de agresividad, que incluye las generales de conducta para prevenir e intervenir ante comportamientos conflictivos, pautas de conducta ante personas con deterioro cognitivo y/o demencia y pautas de intervención antes conductas de agresividad.

14º.- El 30-6-2015 la sección sindical de CCOO solicitó reunión de la Comisión Paritaria del convenio colectivo del personal laboral del Principado, para reconocimiento del plus de peligrosidad del artículo 35 del convenio colectivo a los auxiliares de enfermería, por la concurrencia de singulares circunstancias en la prestación de servicios que los hace bien distintos de los que prestan trabajadores de la misma categoría destinados a funciones sanitarias: agresividad de los residentes con patologías psiquiátricas alojados en la planta quinta de la Residencia, la agresividad de los ancianos sin patologías psiquiátricas (válidos y asistidos) que producen numerosos altercados, agresiones y otras situaciones peligrosas.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que debo estimar y estimo la demanda presentada por los sindicatos Comisiones Obreras y Corriente Sindical de Izquierdas frente a Establecimientos Residenciales para Ancianos del Principado de Asturias.

Debo declarar y declaro que los auxiliares de enfermería que prestan servicios en la Residencia Mixta de Pumarín Gijón, prestan servicios en condicione de peligrosidad, que les hace acreedores del complemento específico de devengo fijo llamado complemento de peligrosidad previsto en el convenio colectivo del personal laboral por cuenta del Principado de Asturias.

Que debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por lo declarado en el Fallo de esta sentencia y a abonar al

colectivo afectado por el presente conflicto el complemento específico de peligrosidad”

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DEL P. DE ASTURIAS formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 2 de agosto de 2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de octubre de 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los sindicatos Comisiones Obreras (en adelante CC.OO.) y Corriente Sindical de Izquierdas (en adelante CSI), promovieron demanda de conflicto colectivo frente a Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (en adelante ERA), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Social número 3 de Gijón, solicitando que se declare que los auxiliares de enfermería que prestan servicios en la Residencia Mixta del ERA de Gijón están en la situación de peligrosidad descrita en el Convenio colectivo para el Personal Laboral de la Administración del Principado de Asturias, que son acreedores del complemento específico incluido entre las retribuciones fijadas en el convenio colectivo, obligando a la entidad demandada a cumplir y abonar lo mandado. Con fecha 24 de abril de 2018 se dictó sentencia estimatoria.

SEGUNDO.- La entidad pública demandada recurre en suplicación la sentencia de instancia formulando cinco motivos, cuatro por el cauce procesal del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que solicita la revisión de los hechos declarados probados tercero, noveno y décimo, así como la adición de un nuevo hecho probado, el decimoquinto, y el último motivo, quinto, al amparo del apartado c) del mismo precepto procesal, en el que denuncia la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Los sindicatos demandantes han impugnado el recurso interpuesto de contrario.

Pretende la parte recurrente que el hecho declarado probado tercero figure redactado de la siguiente manera:

Consta una propuesta de la Consejería de Sanidad del Principado del año 2013 que recomienda el acogimiento en la Residencia de pacientes procedentes de unidades terapéuticas de salud mental, como medida socio sanitaria contemplada en el marco de asistencia a enfermos con trastorno mental severo, mayores en situación de fragilidad o adultos con discapacidad. Para el hecho probado noveno se propone la siguiente redacción:

En contacto diario con los usuarios y residentes, los auxiliares de enfermería en la Residencia en ocasiones reciben bofetadas, bastonazos, patadas, manotazos, mordeduras, tirones

de pelo, arañazos, apretones, empujones, insultos y/o amenazas.

Redacción propuesta para el hecho probado décimo:

Los partes recogen las manifestaciones de los auxiliares de enfermería por algunas de las agresiones que sufren a manos de los residentes, de los insultos y amenazas que les dirigen durante la ejecución del trabajo. Son ejemplo de ello ocho partes del año 2009, tres del año 2013, uno del año 2015, seis del año 2016. En el año 2017 se registraron cuatro procesos de incapacidad temporal de auxiliares de enfermería por lesiones sufridas en agresión durante el trabajo y cinco partes de agresión sin incapacidad laboral. En los últimos diez años se han registrado seis partes de accidentes e incidentes que los Servicios de Enfermería han dado cuenta al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias, tal y como consta en informe de dicho Servicio de fecha 15 de enero de 2018, en respuesta a solicitud del juzgado a instancia de la parte actora.

Por último, se solicita añadir un nuevo hecho probado, el decimoquinto, que tendría la siguiente literalidad:

Consta informe del Jefe de Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Principado de Asturias de fecha 13 de diciembre de 2017 en el que se indica que en el puesto de Auxiliar de Enfermería de la Residencia Mixta en ningún caso se estima el nivel de riesgo como importante, y en el caso de riesgo por agresiones en particular, estima como tolerable partiendo de una probabilidad baja de que ocurra la agresión.

TERCERO.- El artículo 193 de la LRJS señala en su letra b) como uno de los objetos del recurso de suplicación, revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Debe partirse de la base de que es el Juzgador de instancia el que tiene atribuidas con plenitud las facultades para valorar las pruebas y los restantes elementos de convencimiento presentados ante él en el proceso - artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social -. El recurso de suplicación no es un instrumento adecuado a fin de proceder a una nueva valoración de los medios aportados para traer al proceso los datos fácticos, por el contrario, su naturaleza extraordinaria excluye ese objeto, que queda reservado al juicio de instancia, y únicamente permite corregir los errores del Juzgador, cuando con documentos idóneos o con pericias practicadas se pone de manifiesto el desacierto de la convicción judicial.

Además es constante la doctrina de suplicación que establece que para que pueda apreciarse error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entienda equivocado, contrario a los acreditados o que consten con evidencia y no se hayan incorporado al relato fáctico; 2) se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, ya complementándolos; 3) se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones



fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico; 6) que en modo alguno ha de tratarse de una nueva valoración global de la prueba incorporada al proceso.

De acuerdo con lo expuesto no puede admitirse la revisión del hecho probado tercero, pues la sentencia se basa en el mismo documento invocado por la parte como justificativo de la revisión pretendida, habiendo declarado el Tribunal Supremo (STS de 7 de julio de 2016, recurso 174/2015), que *"no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente"*. El hecho probado noveno no puede ser revisado porque la parte recurrente no cumple los requisitos legales para ello, y es que no identifica la prueba documental o pericial en que se basa la modificación pretendida, requisito ineludible de acuerdo con el artículo 196.3 LRJS, y ello sin perjuicio de que ese hecho probado deba interpretarse en relación con los demás que figuran en la sentencia de instancia para determinar su concreto alcance. La pretensión revisora del hecho probado décimo se admite al considerarse relevante la información que suministra la revisión y por ello debió ser tenida en cuenta en la instancia pues con la redacción propuesta se ofrece un panorama completo de las incidencias habidas con el personal y los residentes. Por último, en cuanto al nuevo hecho probado decimoquinto, igualmente se admite su incorporación al relato fáctico pues, como en el caso anterior, se consigna en este caso en la sentencia toda la actuación llevada a cabo por el servicio de prevención de riesgos laborales de la entidad demandada.

CUARTO.- El quinto motivo del recurso está dedicado a la censura jurídica, considera la parte recurrente que la sentencia de instancia incurre en infracción, por interpretación errónea, del apartado b) del artículo 35 del Convenio colectivo del personal laboral de la Administración del Principado de Asturias. Entiende la empresa que para apreciar la peligrosidad regulada en el precepto citado debe ser de tal entidad que repercuta de forma negativa, efectiva y no meramente potencial, en la seguridad y salud del trabajador.

Se define el trabajo peligroso en el convenio colectivo de aplicación así:



B) Trabajo peligroso. Se considera peligrosa aquella actividad laboral que, aún contando con las medidas de prevención y protección racionalmente posibles y adecuadas a la tarea a desarrollar, puede producir un daño o deterioro efectivo en la seguridad y salud de los/las trabajadores/as.

El requisito que establece la norma convencional para el devengo del complemento específico de peligrosidad consiste en que la actividad laboral, por su naturaleza, pueda producir un perjuicio efectivo en la seguridad y salud de los trabajadores afectados, en este caso las personas que desempeñan los puestos de auxiliar de clínica. Si atendemos a la descripción de tareas que lleva a cabo este personal en la residencia afectada por el conflicto colectivo, contenida en el hecho probado octavo de la sentencia de instancia, se aprecia que esa actividad no puede tildarse de peligrosa, pues la mayoría de las funciones de las allí descritas carecen de esa característica, así la recepción de usuarios, lectura, juegos, psicoestimulación, asistencia en la comida, colaboración en las curas, desayunos, hacer camas, repartir ropa, colaboración con el ATS, reparto y reposición del material, tareas de limpieza, esterilizado de material, etc., carecen de nota peligrosa alguna. En definitiva, únicamente las tareas que suponen un estrecho contacto personal con los usuarios podrían ajustarse a las características del trabajo peligroso descrito en el convenio colectivo, si bien ha de partirse del hecho de que no todos los residentes tienen comportamientos como los descritos en el hecho probado noveno de la sentencia de instancia. Por otra parte en la misma resolución se da por acreditado, hecho probado décimo, que en el año 2009 se recogieron ocho partes de agresión sufridas por los auxiliares de enfermería, en el año 2013 fueron tres partes, uno en el año 2015 y seis en el 2016. Por lo que se refiere al año 2017, constan cinco partes de agresión sin incapacidad temporal, y cuatro procesos de IT por lesiones sufridas durante el trabajo. De los anteriores datos destaca la escasa relevancia cuantitativa y cualitativa de los daños sufridos por el personal auxiliar de enfermería de manos de los residentes, pues se trata de una plantilla de 132 auxiliares de enfermería. Por último, está también acreditado que la evaluación de riesgos llevada a cabo en la residencia en cuestión, calificó el riesgo de trato con usuarios como de probabilidad baja, lo que significa que el número de casos posible que se puede dar es escaso, colocándose además el resultado en el segundo nivel más leve tras el mínimo de trivial.

Analizados en su conjunto todos estos hechos probados, hemos de concluir que no concurre en la actividad desempeñada por los auxiliares de enfermería el trabajo peligroso en los términos definidos por el artículo 35.B del convenio colectivo de aplicación, ya que no es habitual y permanente y, por ello, no puede considerarse que produce daño efectivo en la seguridad y salud de los trabajadores, tratándose en concreto de un daño puntual u ocasional, que no tiene encaje por esta razón en el precepto discutido. Así las cosas ha de apreciarse la infracción denunciada y la consiguiente estimación del recurso.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Gijón con fecha 24 de abril de 2018, en el procedimiento 619/2017, que se revoca, y desestimando la demanda se absuelve a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

